

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00267-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte CÁMARA la DE CUENTAS DELAREPÚBLICA accionada. DOMINICANA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores FLORENTINO LIRANZO MEJÍA, MARCOS ANTONIO LENDOR RODRÍGUEZ, NERY PERALTA MEDINA, YRIS JOSEFINA DE LOS SANTOS y ROSMERY MERICI ROJAS GARCÍA, en fecha 26 de mayo de 2015, contra la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00267-2015 fue notificada vía secretaria del tribunal a los recurrentes, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) a la Cámara de Cuentas y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00267-2015, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue el reconocimiento de indemnizaciones económicas derivadas de la supuesta desvinculación injustificada del servicio público, derechos adquiridos y demás emolumentos laborales, generados a favor de



los accionantes mientras sirvieron en condición de empleados de estatuto simplificado a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en tal sentido, dicha cuestión obedece a la función pública, actualmente regulada por la Ley No. 41-08.

- b. Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente [...] Artículo 139 [...] Artículo 165 [...] Sentencia TC/0021/12 [...] Sentencia TC/0182/13 [...] Sentencia TC/0041/13.
- c. Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata del reconocimiento de indemnizaciones económicas producto de la alegada desvinculación injustificada de servidores públicos contratados bajo estatuto simplificado.
- d. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que los accionantes exponen una amplia lista de los derechos fundamentales que en apariencia le han sido violentados, tales como, dignidad humana, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, a exigir el cumplimiento de la función esencial del Estado, cabal cumplimiento de las garantías fundamentales, entre otros, con la omisión de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en reconocerle sus derechos cuando lo ha hecho con otros 219 ex servidores públicos que se encontraban ante la misma situación que los accionantes; en ese tenor, se



observa que la aludida decisión supone —en principio- una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos a la función pública, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García, mediante instancia de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretenden la revocación de la Sentencia núm. 00267-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] la actitud omisiva de la recurrida, vulnera en perjuicio de los accionantes, el catálogo de derechos fundamentales siguientes: 1. Dignidad humana; 2. Derecho a la igualdad; 3. Derecho de Propiedad; 4. Derecho a exigir el cumplimiento de la Función esencial del Estado; 5, Derecho a garantías de los derechos fundamentales por parte del Estado; 6. Derecho a que las actuaciones del Estado se rijan por los Principios de la Administración Pública; 7. Principio de igualdad de trato; 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; 9. Principio de coherencia; 10. Principio de buena fe; 11. Principio de confianza legítima; 12. Derecho a la buena administración; 13. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; 14. Derecho a una resolución administrativa



en plazo razonable; 15. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas; 16. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas; 17. Derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad. (sic)

- b. En cuanto a la desnaturalización de los hechos para aplicar el derecho [...] la desnaturalización ha consistido, en que contrario al argumento de la Segunda Sala del TSA, los accionantes no persiguen con su acción el simple pago de derechos adquiridos e indemnización por desempleo y demás emolumentos laborales, sino que persiguen ser tratados en igualdad de condiciones de aquellos DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) ex servidores de la entidad recurrida. Que la entidad recurrida, no los ha puesto a interponer amparos a interponer recursos administrativos por ante el Tribunal Superior Administrativo, sino que de manera voluntaria y sin necesidad de sentencia que así lo ordene han dado por un lado un trato preferencial a ciertos sujetos y por otro lado un trato discriminatorio a otros, máxime cuando todos los sujetos, los beneficiados y los que no, se encuentran en una misma situación fáctica. (sic)
- c. [...] la Segunda Sala del TSA, estableció de manera incorrecta que los accionantes pretendían el cobro de sus acreencias laborales, sino que estos buscaban era la detención de las arbitrariedades manifiesta de la parte accionada, consistente en tratar de forma desigual a sujetos iguales, cuando lo constitucional es, tratar igual a los iguales. Por tanto, una detención de las vulneraciones y arbitrariedades realizadas por la parte accionada por parte del Tribunal de Amparo, la consecuencia jurídica de tal decisión sería el del reconocimiento de los derechos adquiridos de los accionantes, pero la acción de los intimados no deja de vulnerar derecho fundamentales por tratarse de reclamos laborales, pues no es el



desconocimiento o falta de pago per se que genera ésta acción, sino como se ha dicho con anterioridad, la acción de amparo se ha generado, porque tal y como se evidencia de las pruebas aportada por los accionantes, la parte accionada ha hecho tratos discriminatorios a sujetos en igualdad de condiciones.

d. En cuanto a la ilogicidad (sic) en la motivación y decisión [...] por un lado la decisión impugnada entra en ilogicidad (sic), en el sentido de que el tribunal insiste en manifestar que el medio de inadmisión que puso fin al recurso, fue planteado por la parte accionada (sic); sin embargo, de la lectura de la sentencia, de la celebración de la audiencia y del escrito de defensa de la parte recurrida, no se evidencia que dicho medio fuese planteado por ésta, lo que evidencia una vulneración a los sentidos lógicos, pues si el medio no fue planteado por dicha parte, no podría el tribunal establecer que así sucedió sin incurrir en una falta de ilogicidad (sic), que aunque pareciere irrelevante, constituye una mala praxis judicial, que no debe ser admitida, por tanto la sentencia merece ser revocada y conocido en toda su extensión el recurso de amparo primitivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Cámara de Cuentas, mediante escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), plantea los siguientes argumentos:

a. Atendido: A que atenta contra la economía procesal pretender que los jueces deben examinar los hechos, la documentación aportada y el derecho, en una acción de amparo evidentemente inadmisible, y es por esta razón que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, los jueces que la



evacuaron se abstuvieron de examinarlos. [...] olvidan los accionantes en amparo constitucional y hoy recurrentes en revisión jurisdiccional que el Procurador General Administrativo es el defensor de los intereses del Estado Dominicano, de sus Instituciones y funcionarios, y que éste concluyó ante el TSA invocando el fin de inadmisión que finalmente fue acogido por este tribunal en la sentencia que, atacada, por lo cual, poco importa que los accionados no hayan invocado las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11.

b. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, así como por las demás razones de hecho y de derecho que de seguro serán aportadas por los Honorables Magistrados que integran Tribunal Constitucional, con sus amplios conocimientos del derecho y su elevado criterio de justicia, nos permitimos solicitar muy respetuosamente, que tengáis a bien FALLAR, de la siguiente manera: De Manera Principal: DESESTIMAR EN TODAS SUS PARTES, el Recurso de Revisión [...] y, por vía de consecuencia RECHAZAR todas y cada una de las peticiones que hacen los recurrentes en dicho Recurso de Revisión Jurisdiccional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. De Manera Subsidiaria: Únicamente para el caso de que los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional entiendan pertinente la imposición de un astreinte de cumplimiento, tomar dictaminar conforme a lo establecido por la Sentencia TC/0048/12, en sus páginas 21 y 22.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, que se declare el recurso inadmisible y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



ATENDIDO: A que el artículo 70 numerales 1 y 2 del Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece...

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores, LIC. FLORENTINO LIRANZO MEJIA, MARCO ANTONIO LENDOR RODRIGUEZ, NERY PERALTA MEDINA, YRIS JOSEFINA DE LOS SANTOS y ROSMERY MERICI ROJAS GARCIA, contra la Sentencia No. 000267-2015, del 21 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), donde se le informa al señor Florentino Liranzo Mejía que ha prescindido de sus servicios como auditor II de la Dirección General de Auditoría.
- 2. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), donde se le informa al señor Marcos Antonio Lendor



Rodríguez que ha prescindido de sus servicios como auditor II de la Dirección General de Auditoría.

- 3. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), donde se le informa a la señora Nery Peralta Medina que ha prescindido de sus servicios como auditor II de la Oficina Regional del Este.
- 4. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas el uno (1) de julio de dos mil nueve (2009), donde se le informa a la señora Yris Josefina de los Santos, que ha prescindido de sus servicios como analista de planificación y desarrollo.
- 5. Certificación emitida por la Cámara de Cuentas el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), donde se hace constar que la señora Rosmery Merici Rojas García laboró como auxiliar administrativo I desde el quince (15) de mayo de dos mil tres (2003) hasta el quince (15) enero de dos mil siete (2007).
- 6. Acto núm. 521-15, de ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contentivo de puesta en mora a la Cámara de Cuentas.
- 7. Comunicación emitida por la Cámara de Cuentas el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), donde se informa de manera detallada la cantidad de servidores públicos desvinculados en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la desvinculación de la Cámara de Cuentas de la República de los servidores públicos Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García. Ante estas separaciones y el no pago de las indemnizaciones y derechos adquiridos correspondientes, los recurrentes alegan que hubo un trato discriminatorio en su perjuicio debido a que ellos han podido constatar que doscientos diecinueve (219) ex servidores públicos de la Cámara de Cuentas han recibido de manera voluntaria el pago de sus derechos adquiridos y demás emolumentos laborales y no obstante a ellos no se les ha dado dicho tratamiento. Por esa razón, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) procedieron a poner en mora a la Cámara de Cuentas otorgándoles un plazo de diez (10) días para que se realice el pago requerido. Debido a la negativa del referido organismo, los hoy recurrentes procedieron a interponer una acción de amparo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual, mediante Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), declaró inamisible la acción de amparo por vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García interponen el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia"
- b. La Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), y la de interposición del presente recurso, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), y excluyendo los días *a quo*, veintisiete (27) de agosto, y *ad quem*, tres (3) de septiembre, así como los días sábado, veintinueve (29) y domingo, treinta (30)



de agosto, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

- c. Al mismo tiempo, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal establecer el punto de partida para accionar en amparo en los casos de desvinculación de los servidores públicos. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

- a. La Sentencia núm. 00267-2015, objeto del presente recurso de revisión, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García, por "existir otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa". Los referidos señores, actuando como partes recurrentes en el presente recurso, plantearon su rechazo a la sentencia recurrida sobre el alegato de que se "estableció de manera incorrecta que los accionantes pretendían el cobro de sus acreencias laborales, sino que estos buscaban era la detención de las arbitrariedades manifiesta de la parte accionada, consistente en tratar de forma desigual a sujetos iguales, cuando lo constitucional es, tratar igual a los iguales".
- b. El juez de amparo no se refirió en su decisión a la petición del procurador general administrativo, en relación con la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo, la cual impediría conocer otras causales de inadmisión como lo era la vía efectiva, causal que el Tribunal *a-quo* decidió acoger erróneamente. Ha quedado establecido en la síntesis del caso que la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) fue incoada por ex servidores



públicos de la Cámara de Cuentas que fueron desvinculados en las siguientes fechas:

- 1. Florentino Liranzo Mejía, el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009).
- 2. Marcos Antonio Lendor Rodríguez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).
- 3. Nery Peralta Medina, el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008).
- 4. Yris Josefina de los Santos, el uno (1) de julio de dos mil nueve (2009).
- 5. Rosmery Merici Rojas García, el quince (15) de enero de dos mil siete (2007).
- c. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.2 el plazo para la interposición de la acción de amparo, la cual debe presentarse dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que el agraviado tome conocimiento del acto que le viole sus derechos fundamentales.
- d. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores y advirtiendo que la prescripción de la acción de amparo constituye un medio de orden público susceptible de ser suplido de oficio por los jueces, al no observar el tribunal *a-quo* que el derecho a la acción de amparo se había extinguido al momento de interponerse la presente acción, dicha inobservancia constituye una falta grave que implica, como al efecto, la revocación de la sentencia.
- e. Analizado lo anterior, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las



sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

12. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo

- a. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente depositado ante este tribunal, tales como las cartas de desvinculación entregadas a los recurrentes, se advierte que, a la fecha de interposición de la acción de amparo, ya el plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo se encontraba vencido; por tanto, se pueden establecer las siguientes circunstancias:
- 1. El recurrente Florentino Liranzo Mejía fue desvinculado el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009) y la interposición de la acción de amparo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido cinco (<u>5</u>) años, nueve (9) meses y seis (6) días desde su separación de la Cámara de Cuentas.
- 2. El recurrente Marcos Antonio Lendor Rodríguez fue desvinculado el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009) y la interposición de la acción de amparo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido seis (6) años, dos (2) meses y diez (10) días desde su separación de la Cámara de Cuentas.



- 3. La recurrente Nery Peralta Medina fue desvinculada el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) y la interposición de la acción de amparo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido seis (6) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días desde su separación de la Cámara de Cuentas.
- 4. La recurrente Yris Josefina de los Santos fue desvinculada el uno (1) de julio de dos mil nueve (2009) y la interposición de la acción de amparo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido cinco (5) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días desde su separación de la Cámara de Cuentas.
- 5. La recurrente Rosmery Merici Rojas García fue desvinculada el quince (15) de enero de dos mil siete (2007) y la interposición de la acción de amparo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido ocho (8) años, cuatro (4) meses y once (11) días desde su separación de la Cámara de Cuenta.
- b. En consecuencia, se declara inadmisible la acción de amparo de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado



Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00267-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García contra la Sentencia núm. 00267-2015, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor



Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina de los Santos y Rosmery Merici Rojas García, y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido



un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Florentino Liranzo Mejía, Marcos Antonio Lendor Rodríguez, Nery Peralta Medina, Yris Josefina De Los Santos y Rosmery Merici Rojas García, contra la Sentencia núm. 00267-2015, de fecha 21 de julio del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisible la acción de amparo, por ser extemporánea en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisible, en virtud del referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
- 4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisible la acción por existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisible.



- 5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisible la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisible.
- 6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley 137-11.
- 7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
- 8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.
- 9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.
- 10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:
 - a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber



pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹

- 11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:
 - e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.²
- 12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:
 - m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.³

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras



13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisible, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00267-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo,



procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario